

Cer. 1826

# REAL CEDULA

DE S. M.

Por lo qual se manda observar la ins-  
talaion y reglamento, que compre-  
hendia para el Gobierno del Real  
Conde de San Lorenzo, y Villa  
del Escorial.

MADRID.

EN LA IMPRENTA REAL.

1826 DE 1793.

R 42402

# REAL CEDULA

DE S. M.

Por la qual se manda observar la instruccion y reglamento, que comprehende, para el Gobierno del Real Sitio de San Lorenzo, y Villa del Escorial.



MADRID.

EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1793.

REPUBLICA ARGENTINA

SECRETARIA DE INTERIO

En la ciudad de Buenos Aires, a los ... del mes de ... del año ...

Yo, el Subsecretario de Interio, ...



...  
...

## EL REY.

Con motivo del aumento que iba tomando la poblacion de mi Real Sitio de San Lorenzo , y siendo indispensable la construccion de casas para sus habitantes, y otros edificios precisos para alojamientos de mi Real Comitiva y servidumbre en tiempo de jornada , se ocupáron varios terrenos , cuyo dominio directo disputáron la Villa del Escorial , y el Real Monasterio de San Lorenzo , fundados en los privilegios que respectivamente les estaban concedidos por mis gloriosos Progenitores , de que se siguió pleyto en la Sala de Justicia de mi Consejo con audiencia de mi Fiscal ; y substanciado legítimamente , por sentencia de 3 de Agosto de 1786 se declaró pertenecerme el dominio directo del terreno que ocupa el referido Real Sitio ; de cuyas resultas , y por no haberse especificado los límites de los términos , tratáron la Villa y el Monasterio de transigirse , como lo hicieron en Concordia que celebráron baxo de la autoridad del Ministro del mi Consejo D. Gregorio Portero de Huerta , obligándose , entre otras cosas , á estar y pasar por la declaracion que hiciese éste de la extension que debe comprehender el terreno del Real Sitio para construccion de casas y edificios , en atencion á no haber quedado difinido por la citada sentencia del mi Consejo , y manifestando sus deseos de que Yo me sirviese tomar y aprovechar los terrenos que fuesen de mi agrado para dichos fines.

A este tiempo habia Yo establecido y nombrado un Gobernador con su Asesor y demas Subalternos necesarios , para la mejor administracion de justicia del referido Real Sitio de San Lorenzo , mediante el aumento que habia tomado su poblacion , concediéndole

a el

el conocimiento de las causas de denuncias de caza y pesca en todas las dehesas de aquel distrito, y dexando por entonces las civiles y criminales al Alcalde mayor de la Villa del Escorial, nombrado por el Real Monasterio de San Lorenzo, hasta que Yo resolviese otra cosa.

Desde el principio de este establecimiento se suscitaron varias dudas y disputas por el Alcalde mayor de la Villa del Escorial sobre el uso de la jurisdiccion, intentando coartar la del Gobernador del Sitio: y como desde luego ocurriesen tambien muchas desavenencias y contiendas entre los vecinos de ambas poblaciones, en razon de los aprovechamientos del término comun, y otros puntos: con deseo de allanar todos estos inconvenientes, y despues de otras noticias y diligencias que mandé practicar al Ministro del mi Consejo y Cámara D. Joseph Antonio Fita para la mayor instruccion del asunto; resolví por último comisionarle por Real Orden de 15 de Junio del año próxîmo, para que pasando á aquel Sitio acompañado de mi Arquitecto D. Juan de Villanueva, de los Apoderados del Monasterio, y de los de la Villa, junto con el Gobernador de mi Real Sitio, se demarcase su terreno para evitar dudas en lo succesivo: siendo igualmente mi voluntad, que el mismo Ministro comisionado oyese instructivamente á todos, y tambien al Monasterio; y que en consecuencia de lo que definiere como enterado de todos los antecedentes, se formase el reglamento comprehensivo de la jurisdiccion política, económica y contenciosa de mi Gobernador.

Verificada en efecto la audiencia prevenida, y conformándome con lo que el Ministro comisionado me propuso de resultas de ella, con inteligencia de lo que los interesados manifestáron; por mi Real Orden, que con fecha de 22 de Agosto del propio año le comunicó el Conde de Aranda, Decano del mi Consejo de

Es-

Estado, y encargado entonces interinamente del Despacho de la primera Secretaría de Estado, tuve á bien suprimir la jurisdiccion que exercia el Alcalde mayor de la Villa del Escorial, reuniéndola absoluta y privativamente al Gobierno del Sitio con extension al Monasterio, á la Villa, á mis Reales Bosques, y todos sus ramos de caza y pesca, leña y yerbas; quedando la citada Villa del Escorial en el uso de la jurisdiccion concedida á sus Alcaldes en los términos prescritos en el privilegio expedido á su favor por el Señor Don Felipe II, su fecha 8 de Abril de 1565; y al mismo tiempo mandé al referido Ministro formase la Ordenanza y Reglamento que comprehendiese todos los ramos expresados, para lo qual tenia tomadas anticipadas noticias; y procediendo con el zelo é inteligencia que tiene tan acreditado en mi Real Servicio, ha formado y estendido con mi aprobacion la Ordenanza siguiente.

I.

El Gobernador actual del mismo Real Sitio D. Vicente Pedrosa, y los que le sucedan en este empleo, exercerán la jurisdiccion política, gubernativa, económica y contenciosa, así sobre todos los vecinos y residentes en el mismo Sitio, como en la Villa del Escorial, mediante que la jurisdiccion del Alcalde mayor de esta la he reunido absoluta y privativamente en el Gobierno, con extension á los términos de una y otra poblacion, y á los de mi Real Monasterio de San Lorenzo, dehesas llamadas la Herrería, la Fresneda, Campillo y Monasterio, y en lo que se ha añadido con la cerca de piedra que mandé hacer para la custodia de la caza mayor.

II.

Debiendo tener el Gobernador una individual y es-

pecífica noticia de los vecinos del Sitio , y de los que residan en él con algun pretexto ó motivo , dispondrá se haga un padron exácto de todos , con distincion de los que son verdaderos vecinos , y los que residan en él por temporada , y el oficio y ocupacion de cada uno , su estado , calidad y condicion , casa de su morada , y expresion de los hijos y familia ; y así hecho , se colocará este padron ó matrícula en la Escribanía del Gobierno , para que siempre conste los que se hallan sujetos á su jurisdiccion.

### III.

Porque ha acreditado la experiencia que muchos vagos , mendigos y mal entretenidos se acogen á estos Sitios , creyendo que pueden vivir impunemente con fáciles pretextos , y mucho mas al abrigo ó sombra del Monasterio de San Lorenzo , ya por las limosnas que dispensa , y ya por los criados y dependientes que emplea , no podrá ninguno residir en el Sitio sin licencia del Gobernador , ni admitirse en ninguna posada , ó en casas particulares , cuyos dueños tendrán la precisa obligacion de dar cuenta dentro del dia al mismo Gobernador de los sugetos que así recibieren , para que exâminando el fin y objeto de su venida al Sitio , vea si hay justo motivo de permitirle su residencia en él ; y quando no lo tenga por conveniente , le hará salir en el término que le prefina : y si resultare alguna sospecha de vago ó mal entretenido , procederá contra él con arreglo á las leyes y demás resoluciones expedidas en este punto , destinando á los mendigos imposibilitados de trabajar á Hospicios y Casas de Misericordia , como está mandado por punto general , haciéndolos conducir á las mas inmediatas : teniendo muy particular cuidado el Gobernador de que los que se avecinden nuevamente , exerzan algun arte , oficio ó ramo lícito de industria , y de que estos se adicionen en el padron del

del vecindario , para que igualmente conste : extendiendo estos cuidados en quanto á no permitir vagos , y dar ocupacion ó destino á los ociosos , á los vecinos y residentes en la Villa , de que deberá informarle la Justicia de ella , con responsabilidad de las resultas , si no lo hiciere.

#### IV.

Ningun residente en el Sitio podrá ausentarse de él por temporada que exceda de quince dias sin licencia del Gobernador , y pasaporte suyo , en que exprese el lugar de su destino , y el motivo ó fin de su ausencia ; y al restituirse se presentará al mismo Gobernador , para que le conste haber cumplido.

#### V.

Cuidará el Gobernador de la policía interior y exterior del Sitio , y de hacer observar los vandos y providencias de buen gobierno , que á este fin publique , y las cédulas y resoluciones expedidas por punto general para todo el Reyno , que se le comunican como á todos los Corregidores y Alcaldes mayores de él , y deberá conservar el Escribano del Gobierno en el Oficio para enterar de ellas al Gobernador y su Asesor quando convenga , y especialmente á la entrada de sus respectivos empleos ; y siendo uno de los puntos mas interesantes que por ellas se recomienda á las Justicias el de la educacion pública , tratará desde luego del establecimiento de Escuelas de primeras Letras , y Maestras de Niñas , si no las hubiere , con la respectiva dotacion pagada del caudal de Propios , ó del fondo mas proporcionado , siendo igual la enseñanza á pobres y ricos , y con prohibicion á los Maestros de que no puedan llevar interés alguno á los discípulos con ningun respecto ; procurando igualmente establecer alguna fábrica ó manufactura en que emplear á los pobres

de ambos sexôs, que al tiempo que se liberten de la ociosidad, se hagan útiles para sí y para el Estado, especialmente aquellos de la edad media, en que despues de haber aprendido la Doctrina Christiana, primeras letras y labores mugeriles, no esten en estado de emprender otros trabajos; extendiendo tambien su inspeccion á los Hospitales y otros establecimientos de caridad, para que se ejercite á los enfermos con el cuidado y atencion que corresponde, y se les dispense la asistencia y curacion que necesiten, vigilando sobre que en la Villa del Escorial se observe lo mismo, haciendo para ello las prevenciones mas eficaces y oportunas á su justicia.

## VI.

Siendo una de las principales atenciones del Gobernador el surtimiento y abasto público, se dedicará á este cuidado muy particularmente, así en tiempo de jornada, como fuera de ella, observando las formalidades que hasta aquí se han acostumbrado en quanto á obtener su licencia para la venta, señalamiento de precios, y sitio donde deba hacerse, como igualmente el zelar por sí y sus Ministros los mesones y posadas, así para que no se abriguen personas sospechosas, como para saber si se observan los aranceles que debe formarles á principio de cada año, y han de estar fixados en parages donde todos puedan leerlos, para verificar su arreglo ó contravencion; y en este caso y en el de resultar alguna persona en las tales casas de que no hayan dado aviso sus dueños á la llegada, como está prevenido, les exîgirá la multa con que esten conminados en los vandos de buen gobierno, y procederá á lo demas que haya lugar segun las reincidencias.

## VII.

No habiéndose podido completar las noticias del  
pro-

producto de los caudales de Propios y Arbitrios que corresponden al Sitio , para formar una instruccion que sirva de gobierno á la recaudacion y administracion de estos ramos , la hará por ahora una Junta , que se ha de componer del Gobernador , del Asesor , y de otros dos vocales del Sitio , de los de mejor conducta y circunstancias , que Yo nombraré á propuesta del mismo Gobernador , y desde luego se empleará esta Junta ( que se ha de celebrar una vez cada semana en la posada del Gobernador , y en el dia que eligiere ) en averiguar las verdaderas y legítimas fincas de estos efectos , sus rendimientos anuales , cargas y obligaciones que deban sufrir , ó ya tengan , y el destino que deba darse á su residuo ó exístencias , como el método de su gobierno y administracion ; y así hechas , me las pasará para que recaiga mi Real aprobacion , sin perjuicio de que desde luego mande el Gobernador formar dos libros , cuyas hojas foliadas rubricará con el Escribano , y en el uno se llevará un asiento individual de las fincas que actualmente pertenecen á los Propios y Arbitrios , y las que en adelante adquiriesen , con expresion de sus títulos , origen de su adquisicion , productos y destinos á que estan aplicados ; y en el otro se sentarán las cargas que contra sí tienen , sus gastos anuales , y exístencias que resultan ; nombrando al mismo tiempo un Administrador con fianzas legas , llanas y abonadas , que cuide de la recaudacion de las rentas de dichos efectos , y de pagar los libramientos que expida la Junta , firmados por sus individuos , y tomada la razon por el Escribano , formando al fin de cada año la correspondiente cuenta con los legítimos recados de justificacion , que presentará en la Junta para su aprobacion , hallándose arreglada , y en su defecto satisfará á los reparos que se le pongan , y aprobadas con abono del alcance que resulte , se le expedirá por la Junta el finiquito correspondiente , con abono del tanto por

ciento que deba percibir de las cantidades que cobre.

### VIII.

Debiendo recaer el Gobierno del Sitio en un Juez de Capa y Espada, y regularmente en Militar, como lo es ahora, tengo nombrado, y nombraré en lo sucesivo, en la conformidad que se prevendrá, un Asesor Letrado, con cuyo acuerdo debe proceder así en los asuntos concernientes, como en todos aquellos políticos y económicos en que se verse alguna cuestión, duda ó punto, para cuya segura y acertada resolución se necesite la inteligencia y práctica de la Jurisprudencia.

### IX.

Conforme á mi citada Resolucion de 22 de Agosto del año próximo pasado extingo y doy por extinguida la Vara de Alcalde mayor de la Villa del Escorial, cuya eleccion ha sido facultativa hasta ahora de mi Real Monasterio de San Lorenzo; pero en consideracion al afecto que le manifestó su fundador el Señor Don Felipe II mi predecesor, á los privilegios y gracias con que le enriqueció, y á los singulares favores con que le han distinguido sus sucesores, por ser el depósito de sus Reales cenizas, no siendo menor el aprecio y estimacion que á Mí me debe, es mi voluntad dexar al mismo Monasterio la facultad de proponerme en caso de vacante personas beneméritas para el empleo de tal Asesor, sin que por esto queden coartadas mis facultades de nombrar á quien me parezca, en caso de que lo tenga por mas á propósito y conveniente que los propuestos, y con tal de que contribuya á este Juez para ayuda de su dotacion el sueldo que hasta ahora ha estado dando al Alcalde mayor de la Villa del Escorial.

En

X.

En caso de vacante, ausencias ó enfermedades del Gobernador, ejercerá su jurisdiccion y funciones el referido Asesor con toda la autoridad y facultades de este.

XI.

Subsistirá el Alguacil mayor y dos Subalternos del Gobierno y Juzgado, y el Escribano que está nombrado, y todos lo serán en adelante por eleccion mia, á propuesta del Gobernador, que expresará los méritos y circunstancias que concurren en cada uno.

XII.

Por lo respectivo al Monasterio solo ejercerá jurisdiccion y autoridad el Gobernador sobre los criados, operarios, artífices y dependientes seglares, teniéndose y reputándose estos por vecinos ó residentes del Sitio; pero de ningun modo en lo interior de su gobierno, fábricas, y demas ramos que comprehende, conservando igualmente al Monasterio el derecho y uso de sus pertenencias, esenciones, facultades, disfrutes y aprovechamientos que goza en virtud de los privilegios que le estan concedidos.

XIII.

En quanto á la Villa del Escorial es mi voluntad se la conserve el privilegio de Villazgo que la concedió el Señor Don Felipe II en 8 de Abril de 1565; pero respecto de que hasta ahora no ha podido completar el número de ciento y ochenta vecinos, que por él se la permitiéron admitir, ni es fácil se verifique por la cordedad de su terreno labrantío, falta de industria, y de otros auxílios con que asegurar su manutencion y subsistencia, y mediante á que por esta nueva planta el  
Go-

Gobernador del Real Sitio lo ha de ser igualmente de la Villa, bastará que en adelante haya en ella un Alcalde ordinario, dos Regidores, un Procurador Síndico, y un Alcalde de la Hermandad, que se nombrará anualmente por el Gobernador, á propuesta del Ayuntamiento, observando las formalidades de huecos, parentescos y solvencias prescritas para los demas Pueblos del Reyno.

#### XIV.

El Alcalde de la Villa podrá conocer de las causas civiles que no excedan de la cantidad de seiscientos maravedis, á prevencion con el Gobernador; y en las criminales formará la sumaria, y procederá á la prision de los reos, y dará cuenta al Gobernador dentro del término de tres dias.

#### XV.

El Alcalde de la Hermandad vigilará sobre la custodia y guardia de los campos, segun su instituto, conociendo únicamente en los asuntos relativos á su privativo término; pero sin mezclarse este ni el Ordinario en el de los Bosques con ningun pretexto.

#### XVI.

Se conservará á Luis Fernandez Guerra por Escribano del número y Ayuntamiento de la Villa, y será único en ella, mediante haber exercido su oficio tambien en el Sitio por muchos años, y hallarse en edad avanzada, y sin otro auxilio para vivir; pero no entenderá mas que en los fechos del Ayuntamiento, en los contratos que se celebren entre los vecinos y residentes en la Villa, y en las causas que se sigan ante los dos Alcaldes ordinario y de la Hermandad; pero de ningun modo en asuntos que conozca el Gobernador, pues este ha de actuar ante el del Gobierno y Juzgado  
del

del Real Sitio, y no ante otro. Y el Monasterio tendrá facultad para valerse en quanto se le ofrezca del Escribano del Sitio ó el de la Villa, ó de qualquiera Escribano Real que le parezca.

#### XVII.

Aunque por lo respectivo á aprovechamientos de términos quedan y han de ser comunes los de una y otra poblacion, para que así los disfruten sus vecinos, debe entenderse separado en quanto á la jurisdiccion á que deben extenderse el Alcalde ordinario y el de la Hermandad de la Villa en las causas de que deben conocer segun los capítulos antecedentes; y en este supuesto se dividen las jurisdicciones en esta forma. El término del Sitio de San Lorenzo se dirigirá desde la entrada del camino antiguo de Guadarrama en el real de Madrid, ascendiendo por este á la plaza de la Parada, calle de la Lonja que la circunda, Arcos de la Compañía, y continuando todo el camino de las Navas ó del Valle hasta encontrarse con el término de Zarzalejo y la Cerca, corriendo por las cumbres todo el término antiguo, el alto de Cuelga-muros, Cerro ó Picota de la Cruz del medio, del qual descenderá por la antigua tapia de la Solana hasta encontrar el nuevo camino del Campillo, y por este conducirse al encuentro del antiguo de Guadarrama, que continuando hasta el camino real de Madrid, cerrará el término del Sitio, quedando por jurisdiccion de la Villa todo el resto del término baxo que se extiende y linda con las cercas del Bosque y términos de Peralejo y Zarzalejo.

#### XVIII.

Habiendo sido hasta ahora el Alcalde mayor el que entendia en el gobierno de los Propios y Arbitrios de la Villa, lo hará en adelante una Junta compuesta del Alcalde ordinario, del Regidor y Procurador Síndico,  
á

á que asistirá el Escribano , y conforme á lo prevenido para el Real Sitio , formalizarán una instruccion que comprehenda todos los puntos relativos á la direccion, cobranza y distribucion de los mismos Propios y Arbitrios , estableciendo desde luego los libros , Administrador y Recaudador en los mismos términos que queda dispuesto por lo respectivo al Sitio en el capítulo VII de esta Instruccion.

### XIX.

Los vecinos del Sitio y los de la Villa disfrutarán con igualdad , y sin distincion , de todos los usos , pastos y aprovechamientos comunes en la dehesa y egido de la Villa , conforme á mi Resolucion de 31 de Marzo del año próxîmo , observando el buen orden y la mejor armonía , para evitar encuentros y disgustos que alteren la quietud y tranquilidad que debe reynar entre los vecinos de las dos poblaciones , de que zelará cuidadosamente el Gobernador , procediendo á averiguar y castigar severamente á los que alteren ó sean causa de que se turbe esta paz y concordia , y poniéndolo en mi Real noticia.

### XX.

El Monasterio como que es un vecino privilegiado, continuará en los aprovechamientos comunes , y no se le impedirá seguir con casa abierta en la Villa , ni que su Padre Campero resida en ella en las temporadas precisas para el cuidado de los ganados , y recoleccion de los frutos que allí le corresponden y en mis Reales Bosques , por ser conforme á los privilegios que le estan concedidos , y por la utilidad que se sigue á ambas poblaciones en los continuos caritativos socorros que exercen con los moradores pobres de ellas.

## XXI.

Tendrá facultad mi Gobernador de presidir los Ayuntamientos y Juntas de Propios de la Villa, y de residir en ella quando lo estime conveniente, ocupando las Casas Capitulares que servian antes de habitacion al Alcalde mayor, como que queda subrogado en la jurisdiccion, facultades y autoridad que este tenia.

## XXII.

Aunque la Villa y el Sitio quedan baxo de una jurisdiccion en el goce y en los aprovechamientos comunes, se gobernarán en el surtimiento público con total separacion, cuidando cada una de abastecerse por sí ó por Obligados, atendiendo siempre á la conveniencia y utilidad pública en el precio y calidad de los comestibles, teniendo sus respectivos mataderos, carnicerías, y demas oficinas de abasto público, sin que esto impida á unos y otros vecinos en que recíprocamente puedan acudir á comprar ó surtirse de lo que necesiten, y conservando al Monasterio la costumbre de enviar á sus criados á vender víveres al Sitio en casos de necesidad, por resultar de ello un bien á sus habitantes, mediante que los precios son mas cómodos que los concurrentes forasteros: entendiendose esto á todo quanto producen las oficinas y talleres dependientes de él y de su propiedad.

## XXIII.

Del mismo modo tendrán las dos poblaciones con total separacion su Pósito ó Panera pública para el auxilio y socorro de los labradores, y para el panadeo en caso de escasez ó necesidad, gobernándose por la novísima Instruccion expedida para lo general del Reyno con fecha 2 de Julio del año próxîmo pasado.

#### XXIV.

Mediante que para evitar los perjuicios que causaba la caza mayor y menor de mis Reales Bosques se ha hecho una pared á costa de mi Real Erario, que la contengan en sus límites, y evitar el pago de los daños; no se pagarán en adelante otros que los que causen en las heredades que han quedado dentro de la cerca.

#### XXV.

En la custodia, conservacion y aumento de mis Reales Bosques de San Lorenzo, su caza y pesca, se observarán el método y reglas comprehendidas en la Ordenanza inserta en otra Real Cédula mia, expedida en 18 del corriente, que trata sobre los mismos particulares.

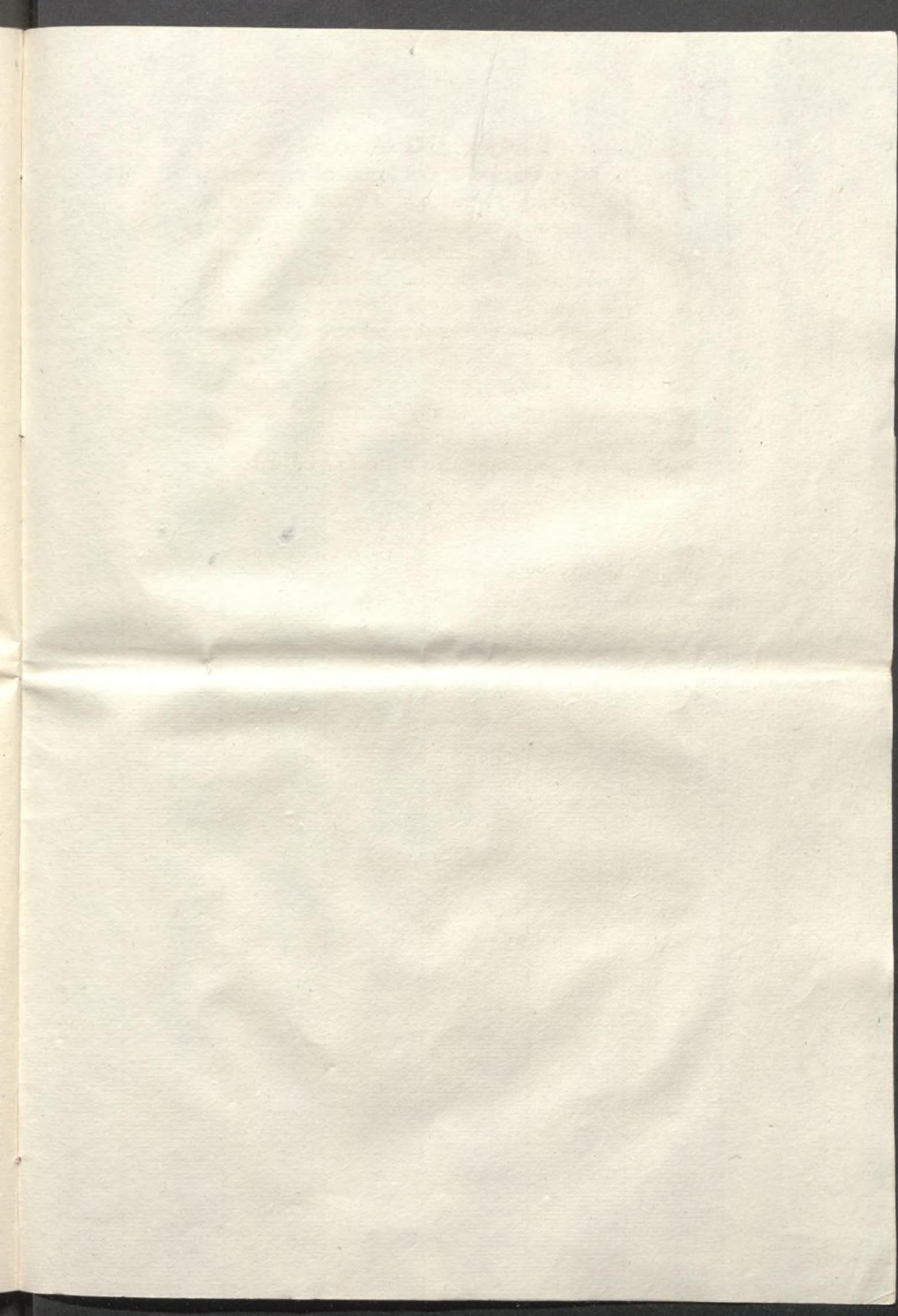
#### XXVI.

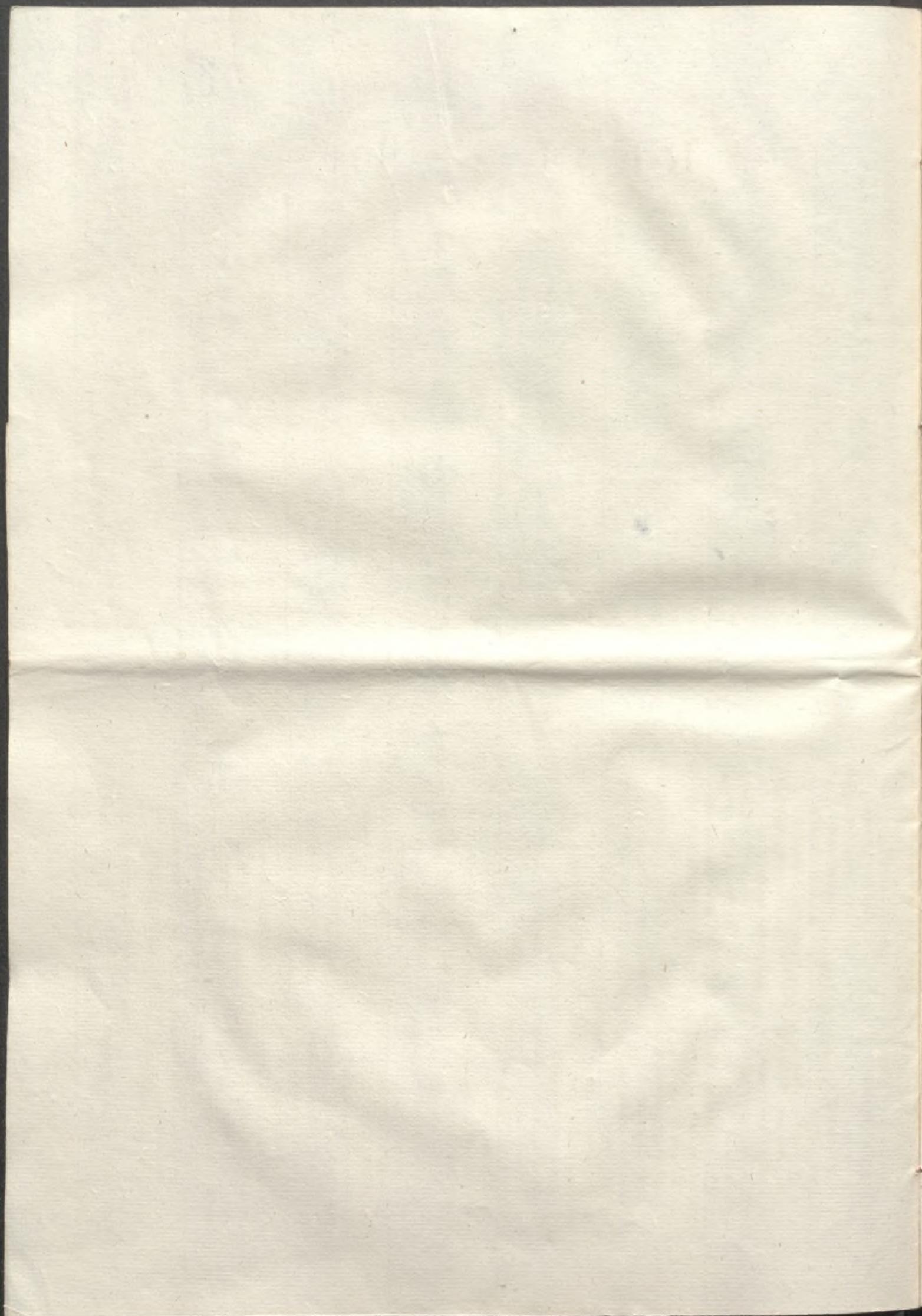
No siendo fácil tener presente todos los puntos que conviene para un nuevo arreglo, porque muchos los descubre el tiempo con la práctica, me reservo alterar, variar ó añadir, segun lo que vaya acreditando la experiencia, y de que me informará el Gobernador del Real Sitio, gobernándose interinamente en los casos que no esten prevenidos en esta Instruccion por la práctica ó costumbre recibida hasta aquí, y sujetándose en todo caso á lo dispuesto en las Leyes, Reales Cédulas, y demas resoluciones y vandos de buen gobierno expedidas por regla general para todo el Reyno, á cuyo fin procederá el mismo Gobernador de acuerdo con el Asesor, para no aventurar el acierto en asunto alguno que toque á la mejor administracion de justicia, servicio mio, y bien y tranquilidad de los vecinos y moradores del Sitio y la Villa.

Ultimamente declaro que las apelaciones que se interpusiesen en segunda instancia de las sentencias que diere el Gobernador en las causas civiles y criminales que ante él se sigan, así por lo respectivo á los asuntos é intereses de los vecinos y demas sujetos á su jurisdiccion en las dos poblaciones, como en quanto á mis Reales Bosques, pastos, leñas y caza, y dependientes de su resguardo, se han de admitir para la Sala de Justicia del mi Consejo, del mismo modo y con total arreglo á lo que se executa en los demas Sitios Reales y mis Reales Bosques.

Por tanto mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y en especial al Gobernador y Asesor que son ó fueren del referido Real Sitio de San Lorenzo, al Prior y Monges de su Monasterio, al Consejo, Justicia y Regimiento de la Villa del Escorial, y á todos los vecinos estantes y residentes en ella y el Sitio, y al Guarda mayor y menores de mis Reales Bosques, y demas personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, á quien lo contenido en esta mi Ordenanza toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, la vea, guarde y cumpla, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia darán y harán dar los autos y providencias que convengan. Y de esta mi Cédula refrendada de D. Manuel de Godoy y Alvarez, Duque de la Alcudia, del mi Consejo de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho, se han de comunicar copias impresas y fir-

firmadas por el Escribano de Gobierno del Sitio á las Justicias de los Pueblos de dos leguas en contorno de él, y Reales Bosques, para que la hagan publicar en ellos, y la tengan y custodien con los demas papeles de sus respectivos Ayuntamientos, disponiendo tambien el Gobernador se publique en el Real Sitio y en la Villa del Escorial, colocando igualmente en sus respectivas Escribanías competente número de exemplares, y pasando otro al Prior del Monasterio, para que se conserve en el Archivo, y todos se enteren quando con venga de las disposiciones que contiene: que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Marzo de mil setecientos noventa y tres.==YO EL REY.== Manuel de Godoy.





MUSEO NACIONAL  
DEL PRADO

Real Cédula de  
S.M. por la qual  
Cerv/826



1114245



